



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Angela María Hormaza Mafla
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00326 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1058

Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a realizar el control de legalidad a las contestaciones arrimadas por las demandadas.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Una vez revisado el expediente, se encuentra acreditado la notificación personal realizada por parte del despacho a cada una de las demandadas, en el caso de **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías S.A.**, fue notificada el 24 de noviembre de 2011 (archivo 09 E.D.), es decir, tenía hasta el 13 de diciembre para contestar el escrito inicial, situación que sucedió el 7 de diciembre de 2021 (archivos 10 a 12 E.D.), encontrándose así que el escrito se presentó dentro del término judicial para tal fin.

De otra parte, la entidad llamada a juicio **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**, fue notificada personalmente el 04 de febrero de 2022 a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (archivo

14 E.D.), lo anterior traduce, a que la referida demandada contaba hasta el 1 de marzo para ejercer su derecho de defensa, sin embargo, vencido este terminó no aportó escrito alguno de contestación. Sin embargo, este despacho encuentra que la entidad si conocía de este proceso, por cuanto el 11 de febrero de 2022 radico ante el correo electrónico de este despacho certificación de comité de conciliación (archivo 16 E.D.). En consecuencia, este juzgador tendrá por no contestada la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE PROTECCIÓN S.A.

Procede el despacho a realizar control de legalidad a la contestación de la AFP **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías S.A.**, pues la mismas no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. ni de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1.El despacho observa que la apoderada de la referida entidad dio contestación al escrito inicial y no a la subsanación como era lo indicado.

2. El numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPT y de la SS establece que con la contestación de la demanda deberán anexarse las pruebas documentales requeridas por la parte demandante en el escrito inicial, al respecto se observa que la

AFP demandada no aportó y tampoco realizó pronunciamiento alguno respecto de los documentos referidos en el acápite de la demanda denominado PETICIÓN ESPECIAL, por lo anterior, deberá subsanar dicho yerro so pena de tener por no contestada la demanda.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

III. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

De otra parte, en lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías** (archivo 12 E.D.), debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtirse en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**, fundamenta el llamado en garantía de **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, en la existencia de un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, con vigencia del 1-01-2007 al 31-12-2018.

Al respecto, del material probatorio aportado se encontró que entre la AFP demandada y la llamada en garantía MAPFRE, se suscribió la póliza No. 9201407000002 desde el 1 de enero de 2007 y que la misma fue renovada hasta el 31 de diciembre de 2018 (fls 64 a 75 archivo 12 E.D.). A su vez, de las copias de las pólizas arrimadas se puede extraer que dichos seguros se suscribieron para amparar los riesgos de: *i) muerte por riesgo común, ii) invalidez por riesgo común y iii) auxilio funerario.*

Por lo anterior, y en principio se tiene que dentro de los conceptos amparados no se encuentra de forma expresa, el amparo de ningún riesgo que haga referencia a la nulidad de

afiliación; con todo no se puede desconocer que a la luz de los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993 la contratación del seguro previsional en el régimen de ahorro individual, es obligatoria, en tanto los aportes realizados y sus rendimientos pueden resultar insuficientes para financiar la prestación, por lo que le corresponde a la aseguradora, en condición de garante, proveer el faltante, por tratarse de una cobertura automática. (CSJ SL929-2018)

Además, y según lo estatuye el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 el pago de la prima del seguro es asumida por cada uno de los afiliados al RAIS, se recauda a través de la cotización obligatoria, y se gira a la aseguradora, por lo que evidentemente una decisión desfavorable en cuanto la validez de la afiliación, eventualmente lleva implícita una condena que la AFP del RAIS, de girar a la administradora del RPM, el porcentaje destinado a los seguros previsionales, mismo que por definición legal fue girado con cada una de las cotizaciones que hizo el afiliado a la aseguradora. Por lo expuesto se accederá al llamamiento en garantía.

IV. PARA MEJOR PROVEER

Se requerirá a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE** para que en un termino improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte al proceso copia completa de la carpeta administrativa de la demandante, incluida la historia laboral tradicional.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Tener por no contestada** la demanda presentada por **la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**.

- 2. Devolver** la contestación de la demanda presentada por **Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías S.A.**

- 3. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a **Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías S.A.** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

- 4. Tener** por no reformada la demanda.

- 5. Acceder** al llamamiento en garantía realizado por **Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías S.A.** a la aseguradora **MAPFRE Colombia Vida Seguros S. A.** ADVIRTIENDO que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz conforme al inciso primero del artículo 66 del C.G.P.

- 6. Requerir a** la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE** para que en un término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte al proceso copia completa de la carpeta

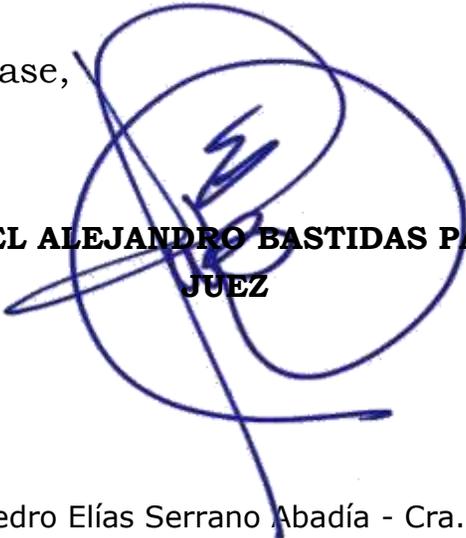
administrativa de la demandante, incluida la historia laboral tradicional.

7. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Ana María Rodríguez Marmolejo** portadora de la Tarjeta Profesional **253.718** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**

8. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Sandra Milena Parra Bernal** portadora de la Tarjeta Profesional **200.423** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte **Administradora Colombiana de Pensiones EICE.**

9. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
2 de Septiembre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA



Puede escanear este código
con su celular para acceder
al micrositio del Juzgado 19
Laboral del Circuito de Cali,
en la red.